

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

15. Emisión de contaminantes de vehículos de motor de dos o tres ruedas *II**

A5-0406/2001

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y por la que se modifica la Directiva 97/24/CE (7598/1/2001 – C5-0386/2001 – 2000/0136(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (7598/1/2001 – C5-0386/2001)⁽¹⁾,
- Vista su posición en primera lectura⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 314)⁽³⁾,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2001) 145)⁽⁴⁾,
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0406/2001),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 1
Considerando 7

(7) Los vehículos de tres ruedas y los cuatriciclos están equipados con motores de encendido por chispa o de encendido por compresión y, al igual que en el caso de las emisiones de los turismos, es necesario para cada categoría un conjunto de valores límite diferentes.

(7) Los vehículos de tres ruedas y los cuatriciclos están equipados con motores de encendido por chispa o de encendido por compresión (**gasóleo**) y, al igual que en el caso de las emisiones de los turismos, es necesario para cada categoría un conjunto de valores límite diferentes. **Para los vehículos de motor de encendido por compresión deben establecerse valores límite para las emisiones de partículas.**

Enmienda 2
Considerando 9

(9) Se debe autorizar a los Estados miembros a acelerar mediante incentivos fiscales la puesta en el mercado de vehículos que satisfagan los requisitos comunitarios y a fomentar tecnologías ambientalmente más avanzadas mediante valores de emisiones **facultativos**. Esos incentivos deben reunir determinadas condiciones destinadas a evitar distorsiones del mercado interior. La presente Directiva no afecta al derecho de los Esta-

(9) Se debe autorizar a los Estados miembros a acelerar mediante incentivos fiscales la puesta en el mercado de vehículos que satisfagan los requisitos comunitarios y a fomentar tecnologías ambientalmente más avanzadas mediante valores de emisiones **obligatorios**. Esos incentivos deben reunir determinadas condiciones destinadas a evitar distorsiones del mercado interior. La presente Directiva no afecta al derecho de los Esta-

⁽¹⁾ DO C 301 de 26.10.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO C 276 de 1.10.2001, p. 135.

⁽³⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 140.

⁽⁴⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 146.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

dos miembros a incluir las emisiones de contaminantes y otras sustancias en la base para el cálculo de los impuestos de circulación de los vehículos de dos y tres ruedas.

dos miembros a incluir las emisiones de contaminantes y otras sustancias en la base para el cálculo de los impuestos de circulación de los vehículos de dos y tres ruedas.

Enmienda 3

Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) Los Estados miembros deben poder adoptar medidas para fomentar el reequipamiento de viejos vehículos de motor de dos o tres ruedas con dispositivos y elementos que reduzcan las emisiones. Estas medidas no deben suponer ninguna discriminación para los titulares de vehículos viejos.

Enmienda 4

Considerando 11

(11) Es necesario establecer una nueva fase para los límites de emisiones que suponga importantes reducciones adicionales en relación con los valores límite de 2003. **Esos valores límite sólo pueden establecerse detalladamente después de haber revisado el ciclo de ensayos actual y estudiado más la viabilidad técnica y el potencial de reducción de las emisiones de esta tecnología.**

(11) Es necesario establecer **a partir de 2006** una nueva fase para los límites **obligatorios** de emisiones que suponga importantes reducciones adicionales en relación con los valores límite de 2003.

Enmienda 5

Considerando 11 bis (nuevo)

(11 bis) Para garantizar la observancia de los valores límite de emisión debe introducirse a partir del 1 de enero de 2006 un control de la conformidad de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en circulación (control de vehículos en circulación). Deben introducirse disposiciones específicas sobre el correcto funcionamiento de los sistemas equipos de control de las emisiones durante el tiempo normal de vida de los vehículos de motor de dos o tres ruedas a partir del 1 de enero de 2004 por un período de hasta 5 años o hasta un kilometraje de 30 000 km, si éste se alcanzase antes, y a partir del 1 de enero de 2006 por un período de hasta 5 años o hasta un kilometraje de 50 000 km, si éste se alcanzase antes.

Enmienda 6

Considerando 11 ter (nuevo)

(11 ter) Asimismo debe garantizarse que las condiciones de circulación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en circulación correspondan a los ajustes del ciclo de ensayo y que no se utilicen dispositivos de desactivación u otros mecanismos de neutralización (by-pass).

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 7

Considerando 11 quáter (nuevo)

(11 quáter) Dado que la proporción de las emisiones de CO₂ de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en las emisiones totales correspondientes al sector del transporte sigue incrementándose, es indispensable determinar lo más rápidamente posible las emisiones de CO₂ y/o el consumo de los vehículos de dos o tres ruedas e incluirlos en la estrategia comunitaria para la reducción de las emisiones de CO₂ provocados por el tráfico.

Enmienda 8

Artículo 2, apartado 2, párrafo 2

En el ensayo del tipo I para ciclomotores se utilizarán los valores límite establecidos en la segunda línea del cuadro de la sección 2.2.1.1.3. del anexo I del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I **para motocicletas y vehículos de motor de tres ruedas** se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

Enmienda 9

Artículo 2, apartado 3, párrafo 2

En el ensayo del tipo I para ciclomotores se utilizarán los valores límite establecidos en la segunda línea del cuadro de la sección 2.2.1.1.3. del anexo I del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I **para motocicletas y vehículos de motor de tres ruedas** se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

Enmienda 10

*Artículo 2 bis (nuevo)***Artículo 2 bis**

1. A partir del 1 de enero de 2006, los Estados miembros denegarán, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, la homologación CE a cualquier tipo de vehículo nuevo por motivos relacionados con las medidas contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

2. *A partir del 1 de enero de 2007, los Estados miembros:*
- a) *dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a los vehículos nuevos que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE,*
 - b) *denegarán la matriculación y prohibirán la venta o la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no dispongan de un certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 92/61/CEE,*

por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

3. *Para los tipos de vehículos de los que no se vendan más de 5 000 unidades al año en la Unión Europea, la fecha será el 1 de enero de 2008.*

Enmienda 11

Artículo 3, apartado 1, letra b)

- b) se aplicarán a todos los vehículos nuevos puestos en venta en el mercado de un Estado miembro que cumplan los valores límite **facultativos** establecidos en la línea B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.
- b) se aplicarán a todos los vehículos nuevos puestos en venta en el mercado de un Estado miembro que cumplan **anticipadamente** los valores límite **obligatorios** establecidos en la línea B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5. del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE; **dejarán de aplicarse en el momento de la aplicación vinculante de los valores límite de emisión establecidos para los vehículos nuevos en el apartado 2 del artículo 2 bis.**

Enmienda 12

Artículo 3, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. *Los Estados miembros podrán establecer, entre otros, incentivos fiscales o financieros para el reequipamiento de vehículos viejos de motor de dos o tres ruedas si con ello se respetan los valores límite contenidos en la presente Directiva o en la versión anterior de la Directiva 97/24/CE.*

Enmienda 13

Artículo 3 bis (nuevo)

Artículo 3 bis

1. *La homologación deberá confirmar también el correcto funcionamiento de los sistemas de control de emisiones durante el tiempo normal de vida de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, en concreto:*

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

- a) *a partir del 1 de enero de 2004 para los nuevos tipos de vehículos y a partir del 1 de enero de 2005 para todos los tipos de vehículos, por un período de hasta 5 años o hasta un kilometraje de 30 000 km, si éste se alcanzase antes;*
- b) *a partir del 1 de enero de 2006 para los nuevos tipos de vehículos y a partir del 1 de enero de 2007 para todos los tipos de vehículos, por un período de hasta 5 años o hasta un kilometraje de 50 000 km, si éste se alcanzase antes.*
2. *La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de disposiciones complementarias a más tardar el 31 de diciembre de 2002.*

Enmienda 14

Artículo 3 ter (nuevo)

Artículo 3 ter

1. *A partir del 1 de enero de 2006, para las homologaciones de los nuevos tipos de vehículos de motor de dos o tres ruedas, y a partir del 1 de enero de 2007, para todos los tipos de vehículos, se requerirá también la confirmación del correcto funcionamiento de los sistemas de control de emisiones durante el tiempo normal de vida del vehículo en circunstancias de uso normales (conformidad de vehículos en circulación adecuadamente conservados y utilizados).*
2. *La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de disposiciones complementarias a más tardar el 31 de diciembre de 2002.*

Estas disposiciones incluirán, entre otras cosas:

- a) *criterios para la ejecución de los ensayos;*
- b) *criterios para la elección de los vehículos que se han de someter a los ensayos;*
- c) *criterios para el desarrollo de los ensayos;*
- d) *normas para eliminar posibles defectos;*
- e) *gratuidad para el propietario/titular del vehículo.*

Enmienda 15

Artículo 3 quáter (nuevo)

Artículo 3 quáter

1. *A partir del 1 de enero de 2004, para las motocicletas y los vehículos de tres ruedas con una cilindrada superior a los 150 cc, los Estados miembros:*
- a) *ya no podrán conceder la homologación de tipo CE y*
- b) *denegarán la homologación de alcance nacional,*

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

por motivos relacionados con la emisión de dióxido de carbono y el consumo de combustible, si los valores de emisión y de consumo de combustible no se han determinado de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/116/CE de la Comisión ⁽²⁾.

2. A partir del 1 de enero de 2005, los Estados miembros:

- a) *dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a las motocicletas nuevas con una cilindrada superior a los 150 cc que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE, y*
- b) *denegarán la matriculación y prohibirán la venta o la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no dispongan de un certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 92/61/CEE,*

por motivos relacionados con la emisión de dióxido de carbono y el consumo de combustible, si los valores de emisión y de consumo de combustible no se han determinado de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE modificada por la Directiva 93/116/CE.

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1980, p. 36.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 39.

Enmienda 16

Artículo 4, apartado 1, párrafo 1, frase introductoria

1. La Comisión estudiará **una** posible **restricción mayor** de las normas sobre emisiones de los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta:

1. La Comisión estudiará **un** posible **perfeccionamiento** de las normas sobre emisiones de los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta:

Enmienda 17

Artículo 4, apartado 2

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Comité de adaptación al progreso técnico una propuesta que defina un método de ensayo para la medición de las emisiones de partículas **procedentes de los motores de encendido por compresión y de los motores de encendido por chispa de dos tiempos**, que se aplicará a las nuevas homologaciones a partir del 1 de enero de 2004.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Comité de adaptación al progreso técnico una propuesta que defina un método de ensayo para la medición de las emisiones de partículas **de conformidad con la letra e) del apartado 1**, que se aplicará a las nuevas homologaciones a partir del 1 de enero de 2004.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 18

Artículo 4, apartado 3, letra a)

- | | |
|--|---|
| <p>a) un nuevo ciclo de ensayos específico para medir las emisiones en el ensayo del tipo I y valores límite de emisión obligatorios para las motocicletas que se aplicarán a partir de 2006 e incluirán las emisiones de partículas procedentes de los motores de encendido por compresión interna y de los motores de encendido por chispa de dos tiempos;</p> | <p>a) valores límite de emisión obligatorios en el ensayo del tipo I para los vehículos de motor de tres ruedas y los cuatriciclos para la fase B a partir de 2006 y valores límite de emisión obligatorios que se aplicarán a partir de 2006 para las emisiones de partículas de conformidad con la letra e) del apartado 1;</p> |
|--|---|

Enmienda 19

Artículo 4, apartado 3, letra b)

- | | |
|--|---|
| <p>b) la obligación de medir emisiones específicas de CO₂ en la homologación;</p> | <p>b) la obligación de medir emisiones específicas de CO₂ en la homologación de conformidad con el artículo 3 quarter; además, la Comisión presentará propuestas para la integración de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en la estrategia comunitaria para la reducción de las emisiones de CO₂ provocadas por el tráfico (acuerdo para la reducción de las emisiones promedio de CO₂, etiquetado, incentivos fiscales);</p> |
|--|---|

Enmienda 20

Artículo 4, apartado 3, letra c)

- | | |
|--|---|
| <p>c) disposiciones en materia de requisitos de durabilidad;</p> | <p>c) disposiciones en materia de requisitos de durabilidad a partir del 1 de enero de 2004 de conformidad con las disposiciones del artículo 3 bis;</p> |
|--|---|

Enmienda 21

Artículo 4, apartado 3, letra c bis) (nueva)

- c bis) disposiciones para la introducción de un control de la conformidad de los vehículos en circulación (control de vehículos en circulación) en el procedimiento de homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 ter y, por analogía, con las disposiciones de la Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo ⁽¹⁾;**

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.

Enmienda 22

Artículo 4, apartado 3, letra d)

- | | |
|--|--|
| <p>d) un nuevo conjunto de valores límite (fase III) para los ciclomotores que se aplicará a partir de 2006 e incluirá las emisiones de partículas procedentes de los motores de encendido por chispa de dos tiempos. Las disposiciones en materia de requisitos de durabilidad y la obligación de medir emisiones específicas de CO₂ en la homologación se aplicarán igualmente a los ciclomotores.</p> | <p>d) un nuevo conjunto de valores límite (fase III) para los ciclomotores que se aplicará a partir de 2006 e incluirá las emisiones de partículas de conformidad con la letra e) del apartado 1. Las disposiciones en materia de requisitos de durabilidad y la obligación de medir emisiones específicas de CO₂ en la homologación se aplicarán igualmente a los ciclomotores.</p> |
|--|--|

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 23

Artículo 4, apartado 4

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas de disposiciones relativas, **entre otras cosas, a la conformidad de los vehículos en circulación, y, si procede, a su inspección y mantenimiento, el DAB y el control de emisiones por evaporación.**

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas de disposiciones relativas a **la** inspección y **el** mantenimiento, el DAB y el control de emisiones por evaporación.

Además, la Comisión garantizará que se comercialicen exclusivamente las piezas de recambio y reequipamiento para sistemas de escape que se ajusten a los requisitos de la Directiva 97/24/CE y de la presente Directiva. La concesión de la homologación del vehículo deberá poder comprobarse suficientemente y los datos relativos a la homologación deberán poder obtenerse y ser objeto de un seguimiento de manera rápida, eficaz y transparente, a partir de un sistema europeo de datos.

Enmienda 24

ANEXO, PUNTO 1, LETRA c)

Capítulo 5, anexo II, punto 2.2.1.1.5 (Directiva 97/24/CE)

2.2.1.1.5. A reserva de los requisitos del punto 2.2.1.1.6, se repetirá el ensayo tres veces. La masa de las emisiones gaseosas obtenidas en cada uno de los ensayos deberá ser inferior a los límites que figuran en este cuadro (línea A):

2.2.1.1.5. A reserva de los requisitos del punto 2.2.1.1.6, se repetirá el ensayo tres veces. La masa de las emisiones gaseosas obtenidas en cada uno de los ensayos deberá ser inferior a los límites que figuran en este cuadro (línea A **para 2003 y línea B para 2006**):

Posición común del Consejo

| | Categoría | Masa de monóxido de carbono (CO) | Masa de hidrocarburos (HC) | Masa de óxidos de nitrógeno (NO _x) |
|---|---|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | L ₁ (g/km) | L ₂ (g/km) | L ₃ (g/km) |
| Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción | | | | |
| A (2003) | I (< 150 cc) | 5,5 | 1,2 | 0,3 |
| | II (≥ 150 cc) | 5,5 | 1,0 | 0,3 |
| B (*) | I (< 150 cc) (Ciclo urbano frío) (1) | 2,0 | 0,8 | 0,15 |
| | II (≥ 150 cc) (Ciclo de ensayo previsto en 98/69/CE) (2) | 2,0 | 0,3 | 0,15 |
| Valores límite para los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por chispa) | | | | |
| A (2003) | Todos | 7,0 | 1,5 | 0,4 |
| Valores límite para los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por compresión) | | | | |
| A (2003) | Todos | 2,0 | 1,0 | 0,65 |

(*) Los valores de la línea B son facultativos y aplicables para los fines del artículo 3 de la Directiva 2001/.../CE.

(1) Ciclo de ensayo: ciclo de ensayo contemplado en la presente Directiva sin calentamiento, temperatura 20-30° (similar al contemplado en la Directiva 98/69/CE).

(2) Procedimiento de ensayo tipo I contemplado en la Directiva 98/69/CE.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmiendas del Parlamento

| | Categoría | Masa de monóxido de carbono (CO) | Masa de hidrocarburos (HC) | Masa de óxidos de nitrógeno (NO _x) |
|---|--|----------------------------------|----------------------------|--|
| | | L ₁ (g/km) | L ₂ (g/km) | L ₃ (g/km) |
| Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción | | | | |
| A (2003) | I (< 150 cc) | 5,5 | 1,2 | 0,3 |
| | II (≥ 150 cc) | 5,5 | 1,0 | 0,3 |
| B (2006) | I (< 150 cc) (Ciclo urbano frío) ⁽¹⁾ | 2,0 | 0,8 | 0,15 |
| | II (≥ 150 cc) (Ciclo urbano + ciclo extraurbano frío) ⁽²⁾ | 2,0 | 0,3 | 0,15 |
| Valores límite para los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por chispa) | | | | |
| A (2003) | Todos | 7,0 | 1,5 | 0,4 |
| Valores límite para los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por compresión) | | | | |
| A (2003) | Todos | 2,0 | 1,0 | 0,65 |

⁽¹⁾ Ciclo de ensayo: ciclo ECE R40 con emisiones medidas para los 6 modos (el muestreo comienza a T=0).

⁽²⁾ Ciclo de ensayo: ciclo ECE R40 + ciclo extraurbano (con emisiones medidas para todos los modos – el muestreo comienza a T=0), con velocidad máxima de 120 km/h.

Enmienda 27

ANEXO, PUNTO 1, LETRA c)

Capítulo 5, apéndice II, punto 2.2.1.1.5.1 bis (nuevo) (Directiva 97/24/CE)

2.2.1.1.5.1 bis. Para determinar los valores límite recogidos en la línea B correspondientes a 2006, la velocidad máxima en ciclo extraurbano quedará limitada a 90 km/h para las motocicletas con una velocidad máxima permitida de 110 km/h.

Enmienda 25

ANEXO, PUNTO 1, LETRA k)

Capítulo 5, anexo II, apéndice 1, punto 6.1.3 bis (nuevo) (Directiva 97/24/CE))

6.1.3 bis. Para el control de los valores límite de las líneas B I (cuadro del punto 2.2.1.1.5), se aplicará lo siguiente:

Antes de iniciarse el ensayo, la motocicleta o vehículo de tres ruedas se someterá a un flujo de aire de velocidad variable. El sistema de ventilación llevará un mecanismo controlado por la velocidad del rodillo del banco, de forma que entre 10 km/h y 50 km/h, la velocidad lineal del aire en el dispositivo que envía el flujo de aire sea igual a la velocidad relativa del rodillo, con una aproximación del 10%. Con velocidades del rodillo inferiores a 10 km/h, la velocidad del viento puede ser nula. La sección final del dispositivo que envía el flujo de aire tendrá las características siguientes:

- i) una superficie de 0,4 m² como mínimo;
- ii) la altura de su borde inferior estará comprendida entre 0,15 y 0,20 m;
- iii) la distancia de la extremidad anterior de la motocicleta o del vehículo de tres ruedas estará comprendida entre 0,3 y 0,45 m.

Miércoles, 12 de diciembre de 2001

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Enmienda 26

ANEXO, PUNTO 1, LETRA m)

Capítulo 5, anexo II, apéndice 1, punto 7.2.1 bis (nuevo) (Directiva 97/24/CE)

7.2.1 bis. Para el control de los valores límite de las líneas B I (cuadro del punto 2.2.1.1.5), se aplicará lo siguiente:

Con el arranque del motor se realizarán simultáneamente las operaciones especificadas en los puntos 7.2.2 a 7.2.5.

16. Determinación de las contribuciones de los Estados miembros al recurso propio procedente del IVA ***II

A5-0431/2001

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la utilización del SEC 95 para determinar las contribuciones de los Estados miembros al recurso propio procedente del IVA (8793/1/2001 – C5-0385/2001 – 2000/0241(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (8793/1/2001 – C5-0385/2001)⁽¹⁾,
 - Vista su posición en primera lectura⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000) 583)⁽³⁾,
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 78 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Presupuestos (A5-0431/2001),
1. Aprueba la posición común;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la posición común;
 3. Constata el compromiso de la Comisión de remitir cada año al Parlamento un documento de trabajo sobre la situación relativa a la recaudación de los recursos propios, al nivel previsto de los recursos propios para el siguiente ejercicio y a problemas de actualidad relacionados con el sistema de recursos propios;
 4. Encarga a su Presidenta que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 254 del Tratado CE;
 5. Encarga a su Secretario General que firme el acto, en lo que atañe a sus competencias, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas;
 6. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 307 de 31.10.2001, p. 1.

⁽²⁾ «Textos Aprobados» de 3.4.2001, punto 5.

⁽³⁾ DO C 29 E de 30.1.2001, p. 266.